



Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.

Se admiten suscripciones, para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

## ERRATA.

En el Boletin número 85 columna segunda linea 14 donde dice imprudencia lease impudencia.

## Pueblos que se citan.

- |                  |                |
|------------------|----------------|
| Albacete.        | Hoya-gonzalo.  |
| Barrax.          | Paterna.       |
| Rienservida.     | Pozolorente.   |
| Cotillas.        | Reolid.        |
| Jorquera.        | Tarazona.      |
| Lezuza.          | Villapalacios. |
| Montalvos.       | Villaverde.    |
| Munera.          | Viveros.       |
| Ossa de Montiel. |                |

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Superior Político DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### Circular número 186.

Sin embargo de las circulares dirigidas por el señor subinspector de la milicia nacional en 1.º y 2 de octubre del año último, 10 de marzo y 13 de abril del presente, para que los pueblos de esta provincia remitiesen los estados de la fuerza de que se compone la de ambas armas en sus respectivas jurisdicciones, y de lo prevenido por este gobierno político sobre el particular, en el boletin oficial de 5 de agosto del corriente; los ayuntamientos que á continuacion se espresan, no han devuelto los estados impresos que á aquel número se acompañaban, dejando transcurrir con escaso el término que se les fijó, y dando lugar con su reprehensible apatia, á que el espresado señor subinspector se halle en descubierto con la superioridad en el cumplimiento de un servicio tan recomendado. En este supuesto prevengo á VV. que inmediatamente llenen las casillas de los estados que se acompañaron al referido boletin número 62, remitiendome los sin perdida de correo; en la inteligencia que de no verificarlo, llevaré á efecto la multa con que en aquel se comunicaba. Chinchilla 24 de octubre de 1838.—Fernando Maria Ferrer.—Señores presidentes y ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se anotan.

#### Circular número 187.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia, adoptarán las disposiciones convenientes á la busca y captura de Gaspar Carrasco, desertor del Batallon franco Voluntarios de Valencia, cuyas señas se estampán á continuacion, remitiendolo caso de ser habido á mi disposicion, para yo hacerlo á la del Excmo. señor general 2.º cabo de Valencia por quien se reclama. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y octubre 26 de 1838.—Fernando Maria Ferrer.—Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### Señas del desertor Gaspar Carrasco.

Es natural de Minaya, soltero, oficio jornalero, edad 19 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color trigueño, barbilampiño.

#### Circular número 188.

Al encargarme del gobierno político de esta provincia no ha podido menos de llamarme la atencion, entre otras cosas, la considerable baja que, con respecto á los años anteriores, experimentan en el presente los fondos del ramo de proteccion y seguridad pública; y siendo de la mayor importancia que los documentos de este se espendan con la debida precision tanto para llenar su primer objeto cuanto para que no queden desatendidas las obligaciones á que están afectos sus productos; estoy en el

caso de prevenir á los alcaldes primeros encargados de la proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia cuiden con el mayor esmero y eficacia de que no salga de los suyos respectivos persona alguna sin el correspondiente pase ó pasaporte segun la distancia de su viage, ni toleren bajo pretexto alguno haya en ellos ningun establecimiento ni casa pública de trato de las que deben proveerse de licencia del ramo que no la obtenga oportunamente.

Tampoco puedo prescindir de recargar á los mismos la mayor exactitud en las remesas á esta pagaduria de las cantidades que procedentes de dicho ramo existen en su poder y de las que en adelante recaudaren. En la inteligencia de que, asi como me será sumamente satisfactorio no tener que adoptar otras medidas para hacer cumplir cuanto queda prevenido, estoy dispuesto á tomar cuantas sean necesarias en el caso, que no espero, de que mis determinaciones fuesen desoidas. —Chinchilla 24 de octubre de 1838.—Fernando Maria Ferrer.—Señores alcaldes encargados del ramo de proteccion y seguridad pública.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.**

Con el fin de que se hiciese el repartimiento de lo que debian pagar los diferentes pueblos y partidos que componen el marco consular de Cuenca, correspondientes hoy á diversas provincias civiles, nombró esta diputacion á los tres individuos, que en representacion de la de Albacete, debian pasar á aquella ciudad, segun lo previene el art. 41 de la ley de 30 de junio de este año; y como apesar de las reiteradas instancias que se les hicieron, para que no abandonasen un encargo, que tenia por objeto procurar y sostener la justa distribucion de cupos que deben satisfacer las clases comercial é industrial á que pertenecen, no se hayan presentado á su desempeño, ni se encontrasen otras personas aptas para remplazarles en aquel partido, llegó el caso de publicarse la real orden de 21 de setiembre último, por la que S. M. autoriza á los intendentes, para que hagan por sí los repartimientos de contribucion extraordinaria de guerra, si escitadas las diputaciones para realizarlo prontamente, no lo hiciesen en el término de diez dias; y fundado en ella el de Cuenca, dirigió oficio á esta corporacion con fecha de 24 de setiembre último, manifestando que habia procedido á la distribucion del cupo de comercio é industria, entre todos los pueblos de aquel marco, valiendose de la junta del ramo para que lo efectuase; y despues de haber consentido esta diputacion un procedimiento apoyado en el real decreto citado, y en la necesidad imperiosa de no dilatar servicio tan urgente, ha recibido con oficio de 19 del corriente el siguiente repartimiento, que ha examinado y confirmado por su parte, sin hacer el llamamiento de asoci-

dos, por que no se estaba en el caso marcado en la ley de 30 de junio, y sí en el de la real disposicion enunciada de 21 de setiembre, acordando su circulacion, para que los ayuntamientos de los pueblos á que se refiere, procedan al señalamiento de cuotas entre los particulares que deben contribuir, con entera sujecion á lo que previenen los artículos 17, 19, 20, 24, 25 y 26 de la repetida ley de 30 de junio, que tendrán muy presentes para su egecucion, asi como las lases y reglas señaladas en la circular de 16 de este mes, inserta en el boletin oficial de 21 del mismo, que se ha dirigido á los ayuntamientos del marco de Murcia, que están comprendidos en esta provincia, para que les sirva de norma en el mismo repartimiento comercial é industrial de la contribucion extraordinaria de guerra.

*Repartimiento del cupo de contribucion extraordinaria de guerra por el ramo de comercio é industria, que han de satisfacer los pueblos de esta provincia, correspondientes al marco consular de Cuenca, practicado por la junta de comercio de la misma y orden de su intendente.*

<u>Pueblos.</u>	<u>Contribucion industrial y comercial.</u>
Abengibre. . . . .	769. 6.
Alatoz. . . . .	769. 6.
Alborea. . . . .	2407. 22.
Alcalá del Jucar. . . . .	3461. 18.
Balazote. . . . .	4423. 1.
Barrax. . . . .	3461. 18.
Casas Ibañez. . . . .	9615. 13.
Cenizate. . . . .	2115. 12.
Fuencanta. . . . .	1538. 15.
Fuentealvilla. . . . .	1153. 28.
La Gineta. . . . .	4807. 22.
La Roda. . . . .	11538. 15.
Golosalvo. . . . .	769. 6.
Jorquera y Casas de Juan Nuñez. . . . .	6730. 24.
Madrigueras. . . . .	5769. 6.
Mahora. . . . .	6730. 24.
Minaya. . . . .	17307. 22.
Montalvos. . . . .	769. 6.
Motilleja. . . . .	384. 20.
Munera. . . . .	5769. 6.
Navas. . . . .	2884. 20.
Pozolorente. . . . .	769. 6.
Tarazona. . . . .	38076. 30.
Villamalea. . . . .	3365. 13.
Villalgorido. . . . .	1153. 28.
Villatoya. . . . .	230. 26.
Valdeganga. . . . .	1442. 10.
<hr/>	
	138214. 15.

Dios guarde á VV. muchos años.—Chinchilla 23 de octubre de 1838.—El Presiden-

te—Fernando. Maria Ferrer—Valeriano Perier y Vallejo—Secretario—A los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere este repartimiento.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Dos años ha hecho ya que fué decretada la anticipacion de los 200 millones, sin que á su debido tiempo la hiciesen efectiva los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en las tesorerías de las á que han pertenecido hasta que en 1.º de julio de 1837 se establecieron en ella las oficinas de rentas, ni posteriormente lo hayan verificado, como debían, en esta nueva tesorería. Ni las disposiciones de aquellas intendencias, ni las posteriores escitaciones de esta, haciendo ver los apuros del erario para atender á las inmensas atenciones del estado, han estimulado á muchos prestamistas á contribuir con las cuotas que les fueron repartidas, ni á los ayuntamientos de 1836, 37 y 38 á su cobranza y entrega en tesorería, mirando, si así puede decirse, con indiferencia el sosten de la justa causa, y en ella la salvacion de la patria. El gobierno de S. M. en vista de los apuros de todas clases que le rodean, consecuencia precisa de la guerra civil que nos devora, ha hecho, y nuevamente hace á esta intendencia los mas severos cargos por el descubrimiento en que por este concepto resulta la provincia y ultimamente las prevenciones mas terminantes para que en un breve término se dé recaudado todo el cupo que por dicho empréstito fué repartido á la provincia, sin consentir ulterior demora, mandandome haga desaparecer, á todo trance, cuantos obstáculos se presenten, poniendo en uso al efecto las atribuciones de la autoridad de las intendencias, y valiendome hasta de la fuerza armada, cuyas disposiciones estoy resuelto á poner en egecucion, pues que ya no me es dable contemporar ni permitir bajo de ningun pretexto mas demora. La desastrosa lucha en que estamos empeñados por la hermosa causa de la libertad, absorve los recursos ordinarios, y esto hace indispensable el que se decreten fondos extraordinarios, y que nos esforcemos todos á porfia en proporcionar recursos al gobierno para que desaparezca la plaga de la guerra civil que nos aniquila, y destruye á la nacion mas floreciente y prospera; ¿y será posible que en vista de tan triste y lastimoso estado como se halla el erario, situacion que llena de espanto y terror al corazon mas insensible hayan dejado los particulares de contribuir con las cuotas que les han sido repartidas y los ayuntamientos de los pueblos de desplegar la mayor actividad y energia para recaudarlas? no lo creeria así esta intendencia si nó lo tocase, pues no era de esperar de los patrióticos sentimientos de que por otra parte suponen estar animados los particulares y las corporaciones municipales, pero no habiendo correspondido, por desgracia, en esta parte los hechos con las palabras, es in-

dispensable poner ya en juego, bien á mi pesar todo el rigor de la ley, lo cual tendrá efecto para con los pueblos que hasta fin del presente mes no hayan cumplido con los deberes que las mismas leyes les imponen.

En su consecuencia los ayuntamientos procederán desde luego á la recaudacion de los debitos que tengan por el referido empréstito, y para que lo puedan hacer con todo conocimiento y no encuentren inconveniente alguno, se inserian á continuacion de esta circular la real orden de 27 de febrero último aclaratoria de la de 20 de enero anterior, que tratan de las cantidades que se han de ecigir á los prestamistas, segun los casos que marcan las aclaraciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la de 27 de febrero á las que deberán arreglarse en un todo, y con lo que debe desaparecer toda duda. Para poder facilitar á los contribuyentes los pagarés representativos del mismo empréstito, cuyos documentos les han de servir despues para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, se hace indispensable que los ayuntamientos al tiempo que se presenten á hacer la primera entrega en tesorería de lo que recauden ó tengan recaudado, presenten en la contaduría una lista nominal de contribuyentes al empréstito con la distincion siguiente en casillas separadas: 1.ª Nombres de los prestamistas: 2.ª Cupo que á cada uno fué repartido: 3.ª Pagos hechos en la antigua provincia á que correspondia el pueblo antes de la formacion de estas oficinas: 4.ª Los verificados en esta tesorería de provincia hasta 20 de enero de este año esclusivo: 5.ª Total pagado en una y otra provincia hasta dicha fecha 6.ª Cantidad que era en deber cada prestamista en 20 de enero último por efecto de la real orden de dicho dia y aclaraciones de 27 de febrero: 7.ª Pagos hechos con posterioridad al 20 de enero hasta la fecha, y 8.ª Débito que á cada uno resulta en la actualidad y debe hacer efectivo inmediatamente, con arreglo á las aclaraciones de la real orden de 27 de febrero último. Chinchilla 15 de octubre de 1838.—E. I. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

*Real orden de 27 de febrero que se cita en la anterior circular.*

Ministerio de Hacienda—2.ª Seccion—Circular—Habiendo acudido varios Intendentes al ministerio de mi cargo manifestando las dificultades que se les ofrecen para el cumplimiento de la real orden de 20 de enero último, que trata del convenio celebrado con el banco español de San Fernando en la parte relativa á la entrega de villetes de la anticipacion de los doscientos millones á los comisionados del establecimiento y de las cantidades que han de ecigirse á los contribuyentes; y deseando S. M. la Reyna Gobernadora que haya uniformidad en todas las provincias, y que el servicio de que se trata se egecute con la mayor prontitud posible, evitando las dilaciones que ocasionan las consultas, ha tenido á bien S. M. resolver se hagan las

aclaraciones siguientes: 1.<sup>o</sup> A los contribuyentes en la anticipacion de los doscientos millones, que hubiesen pagado el todo de la cuota que se les señaló, bien en el primer reparto verificado, si este se dió por válido despues de la ley de 14 de octubre último, ó en el realizado despues de ella, se les entregarán los villetes correspondientes á toda su anticipacion, haciendose el reintegro á aquellos que hayan pagado por el primer reparto mayor suma de la asignada en el segundo, en las provincias que así se haya ejecutado en los terminos que previene el artículo noveno de la citada ley y la regla 6.<sup>a</sup> de la instruccion de la direccion. 2.<sup>o</sup> A los contribuyentes que hubiesen pagado la mitad, ó algo mas de la cuota asignada en el repartimiento que rija en la provincia, se les ecsigirá el resto con arreglo al artículo 5.<sup>o</sup> de la real orden de 20 de enero y se les entregarán tambien todos los villetes. 3.<sup>o</sup> A los que no hubiesen pagado mas que una cantidad ménos de la mitad de su cuota, se les ecsigirá la mitad del total de ella facilitandoles por lo ya entregado villetes correspondientes al año de 1837, si lo hubiesen realizado por el mismo año, y si en el actual de 1838; entendiendose esta diferencia en el caso de que las tesorerías no hubiesen hecho ya la entrega á los interesados de los de 1837, y por la mitad de la cuota que ha de ecsigirseles se les darán villetes de 1839 y 1840. En este caso se pasarán al comisionado del banco los villetes que despues de reintegrados los interesados de lo que hubiesen anticipado resulten sobrantes y á disposicion del gobierno con arreglo á los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la espresada real orden de 20 de enero. 4.<sup>o</sup> A los prestamistas que no hubiesen satisfecho cantidad alguna por cuenta de la cuota que se les asignó, se les ecsigirá la mitad de ella entregandoles los villetes de 1839, y 1840; y los de 1837 y 1838, se pasarán al comisionado del banco de San Fernando, segun lo dispuesto en los referidos artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la real orden de 20 de enero. 5.<sup>o</sup> Los villetes que se entreguen á los comisionados del banco, se admitirán en pago de contribuciones, y toda clase de derechos de esportacion, importacion, y puertas, exceptuandose solo los arbitrios municipales, alcabalas enagenadas y arbitrios particulares, segun está mandado en los artículos 10 del real decreto de 30 de agosto de 1836, en el 1.<sup>o</sup> de el de 19 de setiembre del mismo año, y reales ordenes de 21 de agosto de 1837 y 9 de setiembre siguiente. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de febrero de 1838.—Mon—Señor Intendente de Albacete.

#### OTRA

La direccion general del tesoro público con fecha 5 del actual, me comunica la real orden siguiente:

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion en 25 de setiembre último la real orden que sigue.—El intendente de la provincia de Oviedo al acusar el recibo de la real orden de 8 de agosto último, por la que se mandó á los intendentes cuidasen muy particularmente del esacto cumplimiento de la de esa direccion general de 26 de febre-

ro anterior, preventiva de que en las libranzas á cargo de las tesorerías y depositarias se anote el día de su presentacion, y en el caso de que no fuesen satisfechas á su vencimiento se estampe una nota espresiva de no haber podido ser pagados, manifestó que si en alguna de las libranzas que han retrocedido se ha advertido la falta de dicha espresion, habrá sido por culpa de los mismos tenedores de ellos, pues ocurre con frecuencia que se presentan á saber si serán recogidas, y aun cuando se les advierte que pasen á la tesorería para que se les ponga la espresion de presentada, la mayor parte lo descuidan, y cuando vencen los plazos, sino obtienen la seguridad del pago, las devuelven á sus primitivos dueños, sin cuidarse de que se anote por las oficinas la causa de no haberse recogido, ni aun de avisar su designio. Enterada S. M. la Reyna gobernadora así como de los abusos que por esta falta se advierten y pueden introducirse, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la contaduría general de distribucion que á semejanza de lo que por la ley se prescribe para los giros comerciales, se obligue á los tenedores de libranzas sobre cualquiera de los ramos del estado, á que las presenten al cobro, en el concepto que no les será reintegrado su importe como no tengan nota de no haber podido ser satisfechas, ó prueben que se negaron á estamparla las respectivas oficinas; no debiendo estas contar para nada con las libranzas que dejaren de presentarse, y si solo dar aviso de las que fueren á esa direccion general; ó á quien corresponda para su conocimiento y gobierno.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos y que disponga su circulacion.—Lo que traslado á V. S. para su mas esacto cumplimiento en todas sus partes, publicandolo en el boletín oficial para inteligencia de los tenedores de los referidos giros; y de su recibo se servirá V. S. darme aviso.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, en la inteligencia de que están comunicadas las ordenes oportunas para que por parte de estas oficinas de Rentas se de á esta real resolucion el mas esacto cumplimiento. —Chinchilla 15 de octubre de 1838.—E. I. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### ANUNCIO.

El Ayuntamiento de la ciudad de Villera en la provincia de Alicante, usando de sus atribuciones y de la autorizacion de la Escelentísima Diputacion de aquella provincia, ha acordado el nombramiento de tres facultativos médicos, con el honorario anual de seis mil reales vellon á cada uno, cobrados por aquella corporacion y pagados por trimestres vencidos; y ademas las gratificaciones de la Comunidad de religiosas de la Santísima Trinidad, y Cavildos eclesiasticos; cuyo nombramiento se ha de verificar el día 25 de noviembre próximo. Los que pretendan optar á dichos nombramientos dirijan sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento de dicha Ciudad.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.

# SUPLEMENTO

al *Boletín oficial de Albacete*, número 78, del Domingo 30 de Setiembre.

*Indice de las reales ordenes decretos y circulares insertas en este periodico oficial, durante el mes de setiembre.*

## Número 70.

Circular del gobierno político, para la captura de Mariano Aguilar, fugado del cuartel de artillería de Madrid.

Real orden, que prohíbe dar pasaportes á los espulsados de Constantinopla para regresar al mismo país, y á los que los soliciten para pasar á Turquía, sin tener medios é industria para vivir con honradez en este imperio.

Real orden, para que no se permita viajar sin pasaporte en regla fuera del radio de ocho leguas, y dentro de este, sin un pase impreso, con otras disposiciones que en la misma se espresan.

Circular del gobierno político para que se le remitan dentro de 15 días las noticias del estado de los establecimientos de beneficencia, marcadas en la real orden que se inserta en la misma.

Circular de la intendencia, marcando á los ayuntamientos las operaciones que deben practicar para la egecucion de la contribucion extraordinaria de guerra, y modo de verificar los repartimientos.

Otra id. haciendo algunas prevenciones á los ayuntamientos sobre las subastas de ramos arrendables.

Otra id. anunciando el remate de la renta de aguardiente y licores para el día de san Miguel en la subdelegacion de esta capital, y en la de Alcaraz establecida en las Peñas de san Pedro.

## Número 71.

Real orden para que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia, sean defendidos gratuitamente por ahora, como pobres, en los pleitos de cualquiera clase.

Real orden autorizando al gobierno para establecer provisionalmente el plan de instruccion primaria que se inserta á continuacion hasta el título 7.<sup>o</sup>

## Número 72.

Circular del gobierno político para la captura de Juan Francisco Sauquillo, vecino de Madrigueras, desertor del presidio de Zamora.

Real orden fijando reglas para la concesion del distintivo de la cruz de epidemias y

premiar el mérito de los profesores de la ciencia de curar.

Real orden mandando que la contaduría del ministerio de la gobernacion tenga noticia de los ingresos en la direccion general de estudios y juntas de medicina, por derechos de títulos y revalidas.

Conclusion del plan de instruccion primaria que dió principio en el boletín anterior.

Circular de la diputacion provincial para que los ayuntamientos le remitan dentro de 10 días las noticias del estado de establecimientos de beneficencia, en cumplimiento de la real orden, que el gobierno político circuló ya en el boletín núm. 70.

Real orden mandando, que no obstante lo prevenido en las de 17 de abril y 3 de junio últimos, las compañías de depositos y banderas de los cuerpos peninsulares de Ultramar, procedan á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones espresadas en dichas reales ordenes.

Circular de la intendencia anunciando para el día 22 de octubre el remate único de varias fincas de los conventos descalzos de Almansa, Dominicos de Chinchilla, y Agustinos de Albacete.

## Número 73.

Reales decretos admitiendo las dimisiones de los señores ministros anteriores, y nombramientos de los nuevos.

Real orden resolviendo S. M., que el brigadier don Manuel de la Puente ingrese en el cuerpo de artillería, si le acomodase continuar en él, ó de lo contrario se le dé de baja con otras disposiciones concernientes á los gefes de artillería.

Circular de la comision de liquidaciones de suministros, presentando las practicadas en el mes de setiembre.

Parte del 2 de setiembre del Escmo. señor comandante general del cuerpo de reserva anunciando la completa derrota del cabecilla Cuentacuentos, por don Fausto Zaldivar.

## Número 74.

Circular del gobierno político comunicando el nombramiento, hecho por el protector de veterinaria del reino, para subdelegado del ramo en esta provincia en favor de don José Moreno residente en Alcaraz.

Real decreto concediendo la facultad de usar de media firma al Escmo. señor ministro de la gobernacion.

Circular del gobierno político para que los

pueblos agregados á esta provincia pertenecientes antes á la de Murcia, satisfagan sus descubiertos en el término de un mes, por la dotacion de los medicos de los baños de Archena y Fortuna, pension de cathedra de agricultura é inspeccion de epidemias, segun relaciones que á continuacion se estampam, remitidas por el gobierno politico de Murcia.

Circular de la intendencia, insertando la real orden sobre cesacion de admitirse en satisfaccion de derechos y contribuciones ordinarias los pagarés del tesoro, dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion de guerra, con lo demas que previene.

Circular del comandante general de la provincia publicando la comunicacion del Excmo. señor general 2.º cabo de Valencia sobre la satisfaccion que le causó al Excmo. señor capitán general del ejército la noticia de la defensa de Alcaraz en la sorpresa de los cabecillas Gines y Montoya, y se le remita relacion de los que se distinguieron.

Real orden disponiendo queden sin curso las instancias que lleguen al ministerio de la guerra, sin ser dirigidas por los tramites de ordenanza.

Real orden, para que se den las gracias á los nacionales de Tarazona por la prision de 10 facciosos en las inmediaciones del puente del carrasco, proponiendolos para las recompensas á que sean acreedores.

Número 75.

Real orden sobre el descubrimiento de falsificadores ó cereenadores de moneda española.

Real orden disponiendo cese la asignacion de 12000 rs. que disfrutaban algunas sociedades economicas.

Circular de la audiencia territorial á los jueces de primera instancia insertando la real orden anterior sobre moneda falsa.

Otra id. á los referidos jueces sobre el modo de instruir los expedientes de los que aspiren á lectores de letra antigua.

Circular de la junta diocesana de regulares de Toledo, para que los secularizados esclaustrados y religiosos, dirijan sus solicitudes á la junta diocesana de diezmos,

Número 76.

Circular del gobierno politico á fin de que los pueblos que á continuacion se espresan, en descubierto por la suscripcion al boletin oficial que concluyó en fin de julio, satisfagan en todo el mes actual las cantidades que adeudan.

Circular de la Intendencia; trasladando la comunicacion de la direccion general del tesoro público, sobre el modo de dirigirse las instancias de los regulares de ambos sexos, para la traslacion del pago de sus pensiones de un punto á otro.

Circular del subinspector de la M. N. á los comandantes de esta, insertando la del inspector general del arma sobre el estado de fuerza y armamento actual, para compararlo con el de la última relacion.

Circular del comisionado de amortizacion anunciando la subasta de una finca de las

monjas Franciscas de Alcaraz para el dia 28 de octubre, y el remate verificado de otra de las Dominicas de dicha ciudad.

Circular del Intendente militar del distrito de Valencia, anunciando para el 11 de octubre, la subasta de utensilios de las provincias de Murcia y Albacete.

Otra idem anunciando la subasta en Madrid Zaragoza y Valencia para el 15 del corriente del suministro de pan etapa y pienso del ejército del centro.

Número 77.

Real orden comunicada á el gobierno politico acompañando los ejemplares de convocatoria á cortes, á fin de que disponga llegue á noticia de los senadores y diputados de la provincia.

Esposicion á S. M. por los SS. ministros para que se digne decretar la convocatoria á Cortes.

Real decreto de convocatoria á Cortes para el 8 de noviembre.

Circular del gobierno politico para la captura de Fernando Montoya y Alfaro, desertor del regimiento caballeria de la Reyna, y de Antonio Ruiz Montanes del batallon franco de voluntarios de Valencia.

Real orden mandando, que en asuntos de administracion militar se dejen espeditas las facultades á los gefes de dicho ramo, y que si otras autoridades fuese preciso que interviniesen en ellos, sea con conocimiento del gefe del canton ó distrito militar.

Instruccion aprobada por S. M. para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña.

Número 78.

Conclusion de la instruccion para el orden de suministros de raciones, inserta en el boletin anterior.

Circular del gobierno politico estimulando á los pueblos para el aumento y organizacion de la M. N. de esta provincia.

Real orden por la que S. M. se sirve disponer, que las Universidades reemplacen á las comisiones artisticas en la reunion, colocacion y arreglo de libros procedentes de conventos suprimidos.

Circular de la diputacion provincial publicando el socorro que debe darse á los facciosos prisioneros, en su transito hasta llegar á los depositos.

Circular de la Intendencia insertando otra de la junta superior de enagenacion de edificios de conventos suprimidos, sobre habitacion en los mismos, concedida á las viudas y huérfanas pensionistas del estado.

Circular del comisionado de amortizacion anunciando la tasacion de fincas procedentes de comunidades religiosas, á solicitud de particulares.

Otra idem anunciando el único remate para el 9 de noviembre proximo de una finca que perteneció á las monjas Dominicas de Alcaraz.

---

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.